001136/2024

Comodoro Rivadavia, quince de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 1136/2024.**

I. La actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (CRU-006369000000093470-7), conforme lo establece los arts. 132 a 138 de la Ley XVI No 46, a fin de que revoque la Resolución No 95/2024 de fecha 19/11/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad, en tanto confirma la Resolución No 9449/24 fechada el 18/10/2024, dictada por el Juzgado de Faltas Municipal No 1, la cual rechazó su descargo. Agrega que el Tribunal Administrativo Municipal confirma ésta última, basándose en un número de Acta incorrecta; si bien menciona el Acta de Infracción No <TEXTO_ANONIMIZAR> adecuada, al considerar las críticas sobre el documento valora un Acta distinta a la cuestionada. Considera que el Acta no reúne los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa, toda vez que el hecho en que pretende fundarse no constituye infracción alguna.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal No <TEXTO_ANONIMIZAR>, dominio <PATENTE_DOMINIO>.

Solicita que la Resolución No 95/2024 sea revocada toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero, que el Acta no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada acta, toda vez que presenta un defecto en su motivación y no analiza si esa era la actividad que se encontraba

Documento anonimizado por AymurAI

realizando, no individualiza pasajero alguno. Tampoco invoca o prueba elementos básicos que permiten acreditar un servicio de transporte en general: lugar de origen y destino, y precio por el supuesto traslado, mucho menos se prueba que estaba prestando un servicio de transporte a través de <PER_2>. Asimismo aplica una errónea normativa –servicio de transporte de pasajeros-, afectando su derecho de defensa. Asegura que el hecho que le imputa -prestar servicio de transporte a través de <PER_2>-, no constituye una infracción, sino que por el contrario es plenamente legal, contemplado en el Código Civil y Comercial de la Nación y la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad. Agrega que no se puede exigir a quien conduce utilizando <PER_2>que cuente con la habilitación de otros servicios regulados ya que son distintos.

Luego cuestiona la valoración judicial de los requisitos y validez del acta dice que carece de los presupuestos que exige el art. 35 del Código de Procedimientos en materia de faltas –Punto IV 1- Señala que el Juzgado de Faltas para condenarlos se basa en acusaciones de hechos que no fueron probados en la causa: (i) en ningún momento prueba que él haya prestado servicio de transporte, en tanto ni siquiera individualiza algún pasajero, por lo que tampoco prueba la existencia de tal/es pasajero/s (a pesar de que se lo acusa de prestar un servicio de autoremis), ni prueba elementos básicos que permiten acreditar un servicio de transporte como el lugar de origen y destino del supuesto viaje, y el monto o valor pactado por el supuesto traslado; (ii) menos aún se prueba que estaba prestando un

Documento anonimizado por AymurAI

servicio de transporte a través de <PER_2>; (iii) ni se tuvo en cuenta las manifestaciones que efectuó en el momento de los hechos respecto a la negativa de estar prestando servicio de transporte alguno.

Asimismo se queja porque la Resolución No 95/24 valida un acta que no pertenece a esta causa, es decir, valida un número de acta que no se corresponde con la documental que obra en la causa bajo examen. Critica que se ha dictado una Resolución fundándose en actuaciones que no guardan ninguna relación con este expediente, o bien basándose en un acta jamás se lo notificó (acta No 6), se funda en hechos no probados de la causa.

Asimismo se queja porque se omitió proveer la prueba ofrecida en su descargo violentando su derecho de defensa en juicio.

Asevera que la falta de regulación de la Municipalidad no puede traducirse en una prohibición de realizar una actividad contemplada por el Código Civil y Comercial. Agrega que la Municipalidad en ningún momento ha probado que estaba prestando servicio de transporte a través de <PER_2>, sin perjuicio de ello considera que, aún en el hipotético caso de que la municipalidad intente sancionarlo por supuestamente haber prestado un servicio de transporte a través de <PER_2>-tal acusación surgió del inspector municipal-, ello tampoco constituye una infracción, ni es algo ilegal, sino que por el contrario es un servicio legal y regulado por el CCCN. Sostiene que en Comodoro Rivadavia no existe una norma concreta que regule el servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas digitales como <PER_2>, pero

Documento anonimizado por AymurAI

si existen otros servicios de transporte regulados, como el taxi o autoremis, distintos al transporte privado a través de plataformas digitales y no se le pueden aplicar analógicamente sus normas toda vez que lo prohíbe el propio Código de Procedimiento en materia de Faltas de ésta ciudad. Agrega que el servicio de transporte de pasajeros privado se encuentra contemplado en el Código Civil y Comercial de la Nación y la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad. Afirma que el transporte privado a través de la aplicación de <PER_2> se encuentra perfectamente autorizado y regulado por el CCCN como un transporte "privado", por lo que mal podría considerarse un servicio "ilegal". Indica que no cabe exigir a quien conduce un <PER_2> que obtenga una habilitación implementada para servicios distintos, toda vez que el servicio de transportes a través de plataformas digitales no puede asimilarse al servicio de autoremis y si se pretendiese aplicar la normativa y exigencias de autoremises al servicio de transporte privado de personas a través de plataformas digitales, se desnaturalizaría a este último ya que son servicios distintos. Expresa que si se obliga a que un conductor que presta su servicio a través de <PER_2> que funcione como un autoremis, se desnaturalizaría el servicio de transporte privado de personas regulado por el art. 1280 y sgtes. del CCCN, equivaliendo a su supresión, que es inconstitucional, por lo que no se puede exigir a quien conduce un <PER_2>que cuente con la habilitación de autoremis. Además sostiene que el servicio de transporte privado de pasajeros a través de aplicaciones/plataformas digitales como <PER_2>

Documento anonimizado por AymurAI

no sólo no es asimilable al servicio de autoremis, sino que tampoco es un servicio público.
Refiere que el art. 8 del Código de Procedimiento en materia de Faltas de Comodoro Rivadavia, dispone que "Toda norma que limite el ejercicio de un Derecho deberá ser interpretada restrictivamente. Las normas contravencionales no podrán aplicarse ni interpretarse por analogía", por ello con mayor razón no se podría aplicar por analogía la normativa de remises al caso en concreto.

Recapitula que: (i) la municipalidad no puede sancionarlo por prestar un servicio de transporte que nunca probó que haya prestado; (ii) pero aún en el hipotético caso que se haya probado que prestó un servicio a través de <PER_2>, dicha actividad está contemplada en el CCCN como un contrato privado de transporte; (iii) en Comodoro Rivadavia no existe regulación sobre transporte de pasajeros a través de plataformas digitales como <PER_2>; (iv) no se puede aplicar por analogía la normativa de otros servicios de transporte (como autoremis o taxi) a un servicio distinto, pues la prohibición de analogía está incluso contemplada en el Código de Procedimientos en Materia de Faltas de Comodoro Rivadavia.

Concluye que se lo ha infraccionado por entender que el servicio al no estar regulado está prohibido cuando: (i) no existe habilitación para prestar servicio de transporte privado a través de aplicaciones móviles; (ii) deducir una prohibición del servicio a partir de normativa genérica o aplicable a otros servicios de transporte distintos, como fundamento de la sanción, viola la garantía de razonabilidad o de inalterabilidad de sus derechos.

Documento anonimizado por AymurAI

Ofrece pruebas y mantiene reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI No 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo N° 781-R-24-, relacionado con el dominio <PATENTE_DOMINIO>, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la Resolución N° 95/24 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución No 95/24 tuvo lugar el día 4 de diciembre de 2024 (REC fs. 167) y el recurso fue presentado en fecha 27 de diciembre del mismo año fecha de presentación del escrito 26/12/2024 21:19 h-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI No 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora (CRU-00636900000093470-7), contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2 Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3 Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4 Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 383 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI